

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con la ley 1322 de 2022, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Alléguese poder para adelantar la presente acción otorgado en debida forma: i) bien sea conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, uno conferido mediante **mensaje de datos** y en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el aportado no cuenta con presentación personal y tampoco se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, pues no se aportó prueba alguna al respecto.

2. En concordancia con el punto anterior alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes, a efectos de verificar la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

3. Acredítese la inscripción del correo electrónico del apoderado actor ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), aportado la constancia correspondiente.

Preséntese la subsanación al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00698